

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN EN PARAGUAY

Patricia Elena Guzmán González¹
Universidad Simón Bolívar

Porfirio Andrés Bayuelo Schoonewolff²
Universidad Simón Bolívar

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la Mediación en Paraguay; 3.- Análisis de los principios de la mediación contenidos en la legislación nacional de Paraguay en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía.

525

Resumen: El presente capítulo gira en torno a reflexionar sobre los principios que orientan la mediación en la República de Paraguay como forma de resolver los conflictos, haciendo un recorrido por la evolución histórica de este mecanismo, su fundamento constitucional y legal para terminar con un estudio comparativo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación de 2018, ley que modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional de 2002 y la Ley 1879/02 mediante la cual el Congreso de la Nación paraguaya sancionó lo concerniente a los mecanismos de arbitraje y mediación.

Palabras clave: mediación, solución de conflictos, fórmulas de acuerdo, principios.

-
- 1 Abogada de la Universidad del Atlántico. Especialista en Pedagogía de las Ciencias de la Universidad Simón Bolívar. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Cursando Doctorado en Métodos Alternos de solución de conflictos de la Universidad Autónoma Nuevo León de México en convenio con la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Investigador categorizado de Colciencias. Directora del Programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.
pguzman@unisimonbolivar.edu.co
- 2 Abogado de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar. Magíster en Educación de la Universidad del Norte. Doctor en Filosofía con orientación en Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma Nuevo León de México. Candidato a doctor en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Simón Bolívar.

1. INTRODUCCIÓN

Con la existencia y aparición del hombre en la sociedad nace el conflicto y como tal también hace su aparición la mediación. La diferencia radica es que desde la antigüedad se ha venido afinando una nueva idea sobre la Mediación dándosele una connotación de cientificidad ya que emplea principios técnicos, conocimientos, habilidades que debe tener el mediador, y normas éticas para su ejercicio, es entonces que surge la Ley 1879 de 2002, la cual se encarga de reglamentar todos estos aspectos en la República de Paraguay.

En las comunidades coloniales, se puede decir que en ámbitos rurales de Paraguay, el pa'í, el comisario, la partera, entre otros líderes de la comunidad, ejercen la intermediación como forma de solución de conflictos en materia comunitaria y familiar fundamentalmente (Gómez y Alaye, 2014).

En este país, de todos los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la mediación es el que ha tenido mayor avance y éxito en cuanto a su aplicación y resultados, tan es así que la Corte Suprema de Justicia mediante Acordada No. 198/2000 creó la Oficina de Mediación del poder judicial, la cual entró en funcionamiento en febrero de 2001.

526

Los asuntos que son tratados con aplicabilidad de la mediación por voluntad de las partes son los concernientes a los Juzgados de Primera Instancia en lo civil y comercial, laboral, asuntos de la niñez y adolescencia, Juzgados de justicia letrada y juzgados de paz. El éxito de los acuerdos ha sido tan satisfactorio para resolver los conflictos, que se ha pensado desde la Corte Suprema de Justicia, ampliar los ámbitos de aplicación de este MASC, denominados en Paraguay como los RAD “Resolución Alternativa de Disputas”.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Oficina de Mediación del Poder Judicial presta el servicio de mediación judicial para casos que sean derivados por los juzgados adheridos al Sistema de Mediación, en el marco de la voluntariedad de las partes involucradas y se ciñe al Manual de Mediación, que contempla las nociones para la resolución pacífica de conflictos. Este manual fue elaborado por la Oficina de Mediación de la Corte Suprema de Justicia, el poder judicial y la División de Investigación, legislación y publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales.

Según este Manual (2005) la mediación tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la eficiencia y calidad del servicio de la Administración de Justicia, ampliar los mecanismos de solución de conflictos disponibles en los Tribunales y prestar un servicio de acceso a la justicia de alta calidad que permita a los ciudadanos resolver sus conflictos cooperativamente y llegar a acuerdos mutuamente aceptables a través de la colaboración de un tercero neutral capacitado para la tarea.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN EN LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

Los métodos de resolución de conflictos pueden funcionar en el Paraguay, sin inconveniente de orden constitucional, ya que el marco jurídico para la aplicación de los métodos, entre los cuales se encuentra la Mediación, se encuentra consagrado desde la Constitución Nacional, que dispone: “... *Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas...*” (Art. 248 C.N.).

527

Asimismo el Art. 97 de la Constitución establece: “*De los convenios colectivos. Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo. El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo*”.

También se encuentra reglamentado en el Código de Organización Judicial que contiene un capítulo denominado “De los jueces árbitros o arbitradores” (Arts. 48 al 55, derogados por la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación).

De igual manera en el Art. 56 “Justicia de Paz”, y los Arts. 378 y 379 “Justicia Letrada”. Específicamente el Art. 379 establece: “*El Juez procurará, al abrir la audiencia de prueba, avenir a las partes y solo en el caso de no poderlo conseguir, se continuarán los procedimientos establecidos*”.

El Código Civil paraguayo en su Libro III se refiere a “los Contratos y otras fuentes de Obligaciones”, específicamente en su Título I expone sobre el contrato como una convención, siendo su principal característica el *acuerdo de voluntades* (Art. 669).

Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. El “*pacta sunt servanda*” (los pactos deben mantenerse), proveniente del Derecho Canónico dispone que lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea se ha de estar a lo pactado. Esta locución proveniente de los canonistas medievales se antepone al formalismo riguroso que imperó en el Derecho Romano.

También los Art. 673 inc. a) y los Arts. 1495 al 1506 (Contrato de Transacción) del Código Civil contienen disposiciones referentes al tema.

El Código Procesal Civil en el Art. 15, inc. g) dispone como deber de los jueces procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable, para conseguir esta finalidad, las partes pueden ser convocadas en cualquier estado del juicio. De lo anterior se infiere que los jueces en Paraguay están obligados en cuestiones referentes al derecho de familia, de convocar a las partes en juicio a una audiencia de conciliación, a los efectos de llegar a un avenimiento amigable.

528

El juez tiene la facultad de señalar esta audiencia en cualquier etapa del juicio, especialmente antes del dictamiento de la providencia de “autos para sentencia”.

Los Arts. 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil establecen que tanto la conciliación como la transacción pueden ser utilizadas como formas de terminación de los procesos. El Libro V del Código Procesal Civil regulaba el procedimiento arbitral, encontrándose derogadas las disposiciones del mencionado libro, en virtud de lo establecido en el Art. 69, numeral 1) de la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación.

El Código Laboral contiene disposiciones relacionadas a la utilización de medios pacíficos para resolver los conflictos en sus Arts. 40 y 215 y contempla la negociación o arreglo directo entre las partes o autocomposición, en su Art. 39, al referirse al contrato de trabajo. Esta sería la forma ideal de solución de conflictos y superar diferencias: avenimiento directo, búsqueda de una composición equitativa, evitando polarización de posiciones.

Así mismo, el Art. 3 del Código Laboral establece, en su parte respectiva, que “*los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación*”.

convencional. Será nulo todo pacto contrario”, es decir no puede ser motivo de negociación alguna todo aquello que atente contra los derechos de los trabajadores.

El Código Procesal Laboral se refiere en su Art. 36 a la Junta Permanente de Conciliación y Arbitrajes, en los Arts. 284 al 295 a la Conciliación, Arts. 296 al 318 al Arbitraje y al cumplimiento de los laudos arbitrales.

En materia penal, la mediación se sustenta en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, que establece el momento procesal de trámite de la conciliación: *“Admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días. Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia”*. Vale la pena traer a colación que la Ley 1879/02, de Arbitraje y Mediación en su artículo 54, delimita como objeto de mediación todo asunto que sea susceptible de *“...transacción, conciliación o arbitraje...”*.

Igualmente en la norma Procesal Penal se refiere a la figura de la conciliación en sus Arts. 311, 353 (Facultades y deberes de las partes) Numeral 10), 503 y otros varios que se refieren a la posibilidad de utilización de figuras no adversariales para dar por finalizado el conflicto.

529

Dentro de los mecanismos de Resolución Alternativa de Disputas RAD se contemplan en Paraguay, la negociación, en donde las partes ante la presencia de un conflicto recurren a un procedimiento sin la intervención de un tercero. Otro de los RAD es la mediación que es el de mayor aplicabilidad; se diferencia del anterior, porque cuenta con la intervención de un tercero neutral que ayuda a las partes a resolver el conflicto; se podría decir que es una negociación asistida por un tercero (Highton y Álvarez, 1995).

La mediación resuelve el conflicto fuera del proceso, porque las partes en un conflicto, también cuentan con la conciliación pero este RAD está reglamentado en los Códigos Procesales y se realiza ante el Juez, mediante un procedimiento similar al de la mediación y el conciliador puede proponer fórmulas de arreglo conservando las partes el poder de aceptarlas o no y por último se encuentra el arbitraje como un procedimiento en el cual la decisión de la disputa se delega en un tercero (árbitro). Las partes plantean sus posiciones, se pueden producir pruebas o no y se dicta un laudo. De alguna manera comparte similitudes con el juicio aunque permite una resolución más rápida y se da en el campo privado (Highton y Álvarez, 1995).

La Ley 1879 del 2002 consta de 70 artículos y establece los mecanismos voluntarios de resolución de conflictos, haciendo énfasis en el arbitraje, en su título I y en la mediación, en su Título II. Nos referiremos específicamente a lo contemplado sobre la mediación, así: el capítulo I versa sobre las disposiciones generales que toca los aspectos conceptuales, los asuntos que se pueden someter a mediación, los efectos de la audiencia de mediación, el momento de celebración de la audiencia, la confidencialidad de la mediación, cómo se debe solicitar, el trámite que se surte, los acuerdos, los efectos de los acuerdos y la terminación de la mediación. Esta primera parte consta de 10 artículos.

El Capítulo II, se refiere a los centros de mediación, indicando su concepto y las copias autenticadas, explicado en dos artículos.

El capítulo III lo dedica la Ley 1879 de 2002 al mediador indicando los requisitos y cualidades del mediador, las inhabilidades, la excusación y recusación del mediador, en tres artículos.

Del tenor del artículo 55 de la citada ley que hace referencia a los efectos de la audiencia de mediación, establece que si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales, las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

530

Es por ello que en este marco normativo se referirá solo a la mediación entendida como un “mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador”, así mismo establece la normativa paraguaya que todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje, pueden ser objeto de mediación (Art. 53, Ley 1879/02).

Las partes en conflicto pueden recurrir voluntariamente a la mediación, escogiendo un mediador o un centro de mediación para ello y a los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de mediación, se debe designar al mediador y se debe convocar a las partes para la audiencia de mediación.

La audiencia de mediación puede ser realizada en cualquier momento, antes de presentar demanda o en cualquier momento del juicio antes de que se dicte sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada (Art. 56, Ley 1879/02). Las fórmulas de arreglo de solución del conflicto que se propongan entre las partes, no tendrán incidencia en el juicio, y el mediador no podrá ser llamado como testigo.

En el desarrollo de las audiencias, el papel del mediador es colaborativo para dar a conocer a las partes los hechos, las posturas e intereses para que de manera conjunta se elaboren las fórmulas de avenimiento que podrán ser aprobadas o no por las partes (Art. 60, Ley 1879/02)

Según lo prescrito por el artículo 61 de la precitada ley, el acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que se suscribe el acta de mediación, y tendrá efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue. En el caso de que exista un juicio pendiente, el acuerdo podrá ser homologado por el juez de la causa y el efecto será la terminación del proceso judicial, pero si el acuerdo fuere parcial, en el acta de mediación se debe indicar y las partes en juicio podrán discutir sobre las diferencias que no hicieron parte del acuerdo.

531

La Corte Suprema de Justicia, crea el Servicio de Mediación del Poder Judicial para las causas que se encuentran en trámite en las jurisdicciones Civil, Comercial, y Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia y los Juzgados de Paz de la Capital, “...con el fin de garantizar la Paz social y el cumplimiento de los objetivos constitucionales del poder judicial...” (Acordada N° 198/00).

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, dispuso extender el Servicio del Sistema de Mediación, previsto en la Acordada 198/00 de la CSJ, en materia penal a través de un plan piloto en la gestión jurisdiccional de los Tribunales de Sentencia para los delitos de acción penal privada y se “*declara de interés para la administración de Justicia la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente la mediación*” (Acordada N° 428/2007).

De acuerdo a este marco normativo, en la mediación en Paraguay se cumple con los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, buena fe, equidad y justicia, que más adelante se detallarán.

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

A continuación se detallan los principios de la mediación que se desprenden de lo consagrado en la Ley 1879 de 2002 y un análisis comparativo con lo contemplado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación Comercial de 2018. De igual manera se muestra el soporte constitucional que sustenta cada principio.

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD	
<p>Referente constitucional: Art. 9: ...nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena, ni privado de lo que ella no prohíbe.</p> <p>Art. 40: toda persona individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine.</p>	
<p style="text-align: center;">Ley 1870 de 2002</p> <p style="text-align: center;">Referente legal del principio de voluntariedad.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 53.</p> <p>Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador</p>	<p style="text-align: center;">Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial de 2018</p> <p style="text-align: center;">Referente legal del principio de voluntariedad.</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación de la presente Ley y definiciones.</p> <p>Numeral 3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “mediación” todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5.</p> <p style="text-align: center;">Inicio del procedimiento de mediación</p> <p>1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo.</p>

<p>Artículo 58. Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.</p>	<p>2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación</p> <p>Artículo 6. Número y designación de mediadores</p> <p>1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más.</p>
<p>Análisis comparado: En la Ley 1870 de 2002 el principio de voluntariedad no se encuentra taxativamente estipulado, pero intrínsecamente su contenido orienta este principio, toda vez que la ley conceptúa que la mediación es un mecanismo voluntario, es decir los interesados gestionan por si mismos llevar a cabo la mediación (<i>artículo 56</i>) inicialmente mediante la presentación de la solicitud dirigida al mediador, esto implica entonces de común acuerdo buscar a un tercero denominado mediador y también el centro de mediación donde desean solucionar sus diferencias (<i>artículo 58</i>)</p> <p>En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 el contenido del principio de voluntariedad intrínsecamente se encuentra descrito cuando se establece que las partes son quienes solicitan al mediador su asistencia para llegar a un arreglo amistoso de una controversia (<i>artículo 1, numeral 3</i>) además que el procedimiento de mediación iniciará cuando las partes voluntariamente lo acuerden (<i>artículo 5, numeral 1</i>) y consecutivamente las partes son quienes acuerdan si requieren de uno o más mediadores (<i>artículo 6, numeral 1</i>).</p>	

<p>PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD</p>
<p>Referente constitucional: Art. 33: Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.</p> <p>Art. 36: El patrimonio documental de las personas es inviolable....Los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades.</p> <p>... Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescrito anteriormente carecen de valor en juicio.</p>

<p>Ley 1879 de 2002</p> <p>Referente legal del principio de confidencialidad.</p> <p>Artículo 57.</p> <p>Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial de 2018</p> <p>Referente legal del principio de confidencialidad.</p> <p>Artículo 9.</p> <p>Revelación de información El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.</p> <p>Artículo 10. Confidencialidad. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.</p>
<p>Análisis comparado: En la Ley 1879 de 2002 el principio de confidencialidad se encuentra taxativamente estipulado, está orientado a la debida reserva que deben tener quienes participen en la mediación en cuanto a las fórmulas de acuerdo, en el mismo sentido el mediador tampoco podrá ser llamado como testigo u otro carácter en un futuro juicio entre las partes, evitando así aludir o revelar lo tratado en la mediación (<i>artículo 57</i>).</p> <p>En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 el principio de confidencialidad, describe que solamente el mediador podrá revelar información relativa a la controversia si una de las partes no lo ha condicionado a respetar el carácter confidencial de la misma (<i>artículo 9</i>) consecutivamente este principio se encuentra taxativamente en la ley y orienta al mediador a conservar el carácter confidencial con el fin de asegurar en las partes un buen ambiente en la mediación, pero si es necesario por disposición legal o por efectos de cumplir un acuerdo de transacción, la información relativa a la controversia deberá revelarse (<i>artículo 10</i>).</p>	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	
<p>Referente constitucional: Art. 16: La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.</p>	
<p style="text-align: center;">Ley 1879 de 2002</p> <p style="text-align: center;">Referente legal del principio de imparcialidad.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 53. Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador</p> <p style="text-align: center;">Artículo 65. Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia. Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.</p>	<p style="text-align: center;">Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial de 2018</p> <p>Referente legal del principio de imparcialidad.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6. Número y designación de mediadores.</p> <p>Numeral 4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.</p> <p>Numeral 5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas</p>
<p>Análisis comparado: En la Ley 1879 de 2002 el principio de imparcialidad no se encuentra taxativamente estipulado, pero al momento de describir que ese tercero llamado mediador deberá ser “neutral” orienta a la imparcialidad qué debe tener para así coadyuvar a una solución amistosa en la que ambas partes puedan sentirse en armonía en la forma en cómo se lleva la mediación (<i>artículo 53</i>), también uno de los requisitos que deberá tener para que ese tercero pueda ser mediador es ser una persona reconocida por su honorabilidad, capacitación e imparcialidad (<i>artículo 65</i>).</p> <p>En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 el principio de imparcialidad se encuentra descrito intrínsecamente al momento en que la institución tendrá en cuenta para el desempeño de la función del mediador que este se caracterice por ser independiente e imparcial, tanto así que prioriza que debe ser de nacionalidad diferente al de las partes en controversia (<i>artículo 6, numeral 4</i>) como también el mediador con anticipación deberá dar a conocer las circunstancias en que pueda verse afectada su carácter imparcial (<i>Artículo 6, numeral 5</i>).</p>	

PRINCIPIO DE BUENA FE	
<p>Referente constitucional: Art. 17: en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiere derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: a. que sea presumida su inocencia</p>	
<p style="text-align: center;">Ley 1879 de 2002</p> <p style="text-align: center;">Referente legal del principio de buena fe.</p> <p>Artículo 60.- Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas. Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de este y asistir a las audiencias cuando estas fueran convocadas.</p>	<p style="text-align: center;">Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial de 2018</p> <p style="text-align: center;">Referente legal del principio de buena fe.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2. Interpretación</p> <p>1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</p>
<p>Análisis comparado: En la Ley 1879 de 2002 el principio de buena fe se encuentra orientado en la manera en que las partes deberán coadyuvar con el mediador a que los hechos alegados, las posiciones e intereses y las fórmulas de arreglo dentro del procedimiento de mediación deberán llevarse de buena fe (<i>artículo 60</i>).</p> <p>En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 el principio de buena fe, está estipulado en la medida en que la interpretación que se le haga a la precedente ley deberá ser promovida por la observancia de la buena fe (<i>artículo 2, numeral 1</i>).</p>	

PRINCIPIO DE EQUIDAD
<p>Referente constitucional: Art. 39: toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.</p> <p>Art. 46: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.</p> <p>Art. 47: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: la igualdad para el acceso a la justicia.... La igualdad ante las leyes.</p> <p>Art. 248: Queda garantizada la independencia del poder judicial. Solo este puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso..... Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho a la defensa y las soluciones equitativas.</p>

<p>Ley 1879 de 2002</p> <p>Referente legal del principio de equidad.</p> <p>Artículo 65.- Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.</p> <p>Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial de 2018</p> <p>Referente legal del principio de equidad.</p> <p>Artículo 7. Sustanciación de la mediación.</p> <p>Numeral 3. En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p>
<p>Análisis comparado: En la Ley 1879 de 2002 el principio de equidad no está taxativamente estipulado, pero uno de los requisitos para ser mediador dentro del procedimiento de mediación es que su labor ejercida deberá ceñirse por la equidad, teniendo en cuenta su figura neutral, en la cual ambas partes puedan sentirse satisfechas (<i>artículo 65</i>).</p> <p>En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 el principio de equidad está intrínsecamente orientado al trato que debe tener el mediador hacia las partes en controversia, el cual debe ser equitativo (<i>artículo 7, numeral 3</i>).</p>	

PRINCIPIO DE JUSTICIA	
<p>Referente constitucional: Art. 15: Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa.</p>	
<p>LEY 1879 DE 2002</p> <p>Referente legal del principio de justicia.</p> <p>Artículo 65.- Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.</p> <p>Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial de 2018</p> <p>Referente legal del principio de justicia.</p>
<p>Análisis comparado: En la Ley 1879 de 2002 el principio de justicia no está taxativamente estipulado, pero uno de los requisitos para ser mediador dentro del procedimiento de mediación es que su labor ejercida deberá ceñirse por la justicia, teniendo en cuenta su figura neutral, en la cual ambas partes puedan sentirse satisfechas (<i>artículo 65</i>).</p>	

4. CONCLUSIONES

La mediación es un procedimiento en el cual un tercero neutral ayuda a crear y sostener un espacio que permita a las partes abordar sus conflictos de una manera constructiva y resolverlos. Se sostiene que es una negociación asistida por un tercero que debe conocer en profundidad las reglas de la negociación (Zampa, 2008), pero el mediador no decide por las partes, sino que a través de sus habilidades y con el empleo de técnicas conduce la mediación y queda a cargo de las partes la decisión de cómo resolver su conflicto.

Armoniza con la anterior definición, lo concebido por Fabrega Ruiz y Heredia Puente al manifestar que la mediación es un

método de solución de conflictos alternativo al judicial, que no puede ser confundido con las actividades de negociación que realizan los abogados, ni con la conciliación judicial o el arbitraje, puesto que el mediador no propone, no aconseja y no decide, si no que se limita a dotar a las partes de mecanismos de acercamiento y de diálogo para que las mismas logren sus propias soluciones. (2010, p.3)

538

En este sentido se hace una distinción en la legislación paraguaya, por cuanto la conciliación contemplada en la norma procesal, y realizada ante un juez, el conciliador sí puede proponer fórmulas de arreglo y queda al arbitrio de las partes aceptarlas o no.

El mediador debe ser un oyente pasivo, escultor de ideas que muestre sentido de la realidad, necesario para lograr los acuerdos convenientes entre las partes; a estas cualidades se le suele sumar la neutralidad, flexibilidad, inteligencia, paciencia, empatía, objetivo y honestidad. Debe poseer conocimiento de las herramientas comunicacionales tales como: la asertividad, la empatía, mensaje de “yo”, parafraseo y preguntas tanto cerradas como abiertas y entre estas últimas las circulares como las reflexivas.

En consonancia con lo anterior, el éxito de la mediación en gran parte radica en la experticia y habilidades del mediador, que debe reunir los requisitos que contempla la ley paraguaya y debe estar capacitado por entrenadores, quienes le indican la técnica, le desarrollan destrezas para facilitar las informaciones y provocar en las partes el acuerdo perfecto (Balletbó, I. 2017).

En los países latinoamericanos la mediación es considerada como uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos que goza de una amplia aceptación a nivel mundial, tan es así que cada Estado ha implementado su aplicación en el marco de las políticas públicas con el fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, la economía procesal, la agilidad de las soluciones, el bajo costo para el Estado y, por sobre todo, una modalidad distinta e innovadora que genere un cambio de paradigma social en la conducta de las personas dentro de la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos adversariales busca mediante la voluntad de las partes, identificar las diferencias, asumir una actitud responsable, que las partes sean capaces de buscar una salida a sus diferencias a través de vías más simples y expeditivas, sin que un tercero les imponga una solución, como sucede con las sentencias judiciales.

Estas medidas alternativas de resolución de conflictos, no pretenden reemplazar a la instancia judicial, pues existen conductas punibles que por la importancia del bien jurídico que protegen, no será ni discutible una posible mediación, cuando la puesta en peligro o violencia sufrida así lo ameriten.

539

De acuerdo a lo esbozado en el acápite del soporte normativo de la mediación en la República de Paraguay se puede concluir respecto de los principios que rigen en la mediación y que se destacan en el ámbito latinoamericano que la confidencialidad debe estar siempre presente en la mediación por los temas que son tratados en las distintas sesiones, salvo el acuerdo final, que debe labrarse por escrito para elevar al juez competente para su homologación.

La mediación debe estar permeada por la flexibilidad ya que las partes son los protagonistas y ellos tienen el poder de la decisión, lo cual descarta toda rigidez o encuadramiento en las audiencias de mediación, en donde lo principal es la *voluntad de las partes*, ya que basta con que una de las partes tenga iniciativa, salvo que el juez –por la característica del caso– considere oportuno remitir para dar salida a través de la mediación.

La razón de ser de que un tercero esté presente como mediador garantiza tanto la imparcialidad como la *neutralidad*, que puede ser a instancia judicial en el marco de un juicio, donde el juez competente remite la causa para su mediación o extra judicial, cuando las partes se someten a la mediación particular para buscar una salida a la pretensión.

Para finalizar, se puede decir que si se mira a la mediación como un proceso, así como se mira el proceso judicial, ambos deben cumplir la misma finalidad que es garantizar la *justicia, que conlleve a la paz social*. Estos deben ser los principios rectores de todo proceso, los cuales deben motivarnos a encaminarnos firmemente hacia su logro.

El proceso judicial se constituye hasta el presente en la forma más tradicional de dirimir los conflictos, con el uso de métodos adversariales para arribar a un resultado, la sentencia, dictada por un tercero: el juez, quien decide, pero en el caso de la mediación, en caso de arribar a un acuerdo, deriva de los intereses, de las necesidades y de la voluntad exclusiva de las partes, ellas son quienes deciden, dando paso al restablecimiento de las relaciones.

El mediador se constituye en un tercero neutral e imparcial, quien logra el ambiente propicio para el diálogo entre los mediados (Art. 11 de la Acordada - Reglam. del Serv. de Med. y Art. 65 de la Ley N. 1879/02 de Arb. y Med.)

Pero en el proceso judicial puede que el conflicto se agudice aún más cuando se afecta a alguna de las partes con la sentencia, en razón de que se apoya en la confrontación absoluta. En la mediación, es obligatoria la intervención del abogado, tal como lo dispone el Art. 3 inc. c) de la Acordada (Reglam. del Serv. de Med.), a fin de dar el asesoramiento letrado respectivo a sus representados y que no se den acuerdos que vayan en contravención a normas constitucionales y legales.

540

5. BIBLIOGRAFÍA

- Balletbó Fernández, I. (2017). La Mediación para la Resolución de Conflicto en el Ámbito Judicial. Artículo publicado en: *La Saeta Digital: Investigación Jurídica*, (2), 1.
- Corte Suprema de Justicia. División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales (2005). Manual de Mediación. Calle Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay 215p.
- Fabrega Ruiz, C. FCO. y Heredia Puente, M. (2010), La Mediación Intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia. *Bajo Estrados Revista del Colegio de Abogados de Jaén, Jaén*, p.3.
- Gómez y Alaye (2014). *La Mediación como Método Alternativo de Resolución de Conflictos en los Juicios de Asistencia Alimentaria en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en Ciudad del Este*.

- Universidad Nacional del Este. XII Jornadas Jóvenes Investigadores Valparaíso Chile, p.3.
- Highton, E. I., y Álvarez, G. S. (1995). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: AD-HOC. Buenos Aires, Argentina
- Highton, E. I., y Álvarez, G. S. (1999). *La Mediación en el Panorama latinoamericano*. Buenos Aires: Librotecnia.
- Ley Modelo De La CNUDMI Sobre Mediación Comercial. 2018
- República de Paraguay. Corte Suprema de Justicia. Acordada N° 198/00 de fecha 27 de diciembre de 2000.
- República de Paraguay. Corte Suprema de Justicia Art; 2 y 3 de la Acordada N° 428/2007, de fecha 13 de octubre de 2007.
- República de Paraguay, Ley 1879 de 2002.
- República del Paraguay. Constitución Nacional. 1992.